



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Safa de Decisión

REFERENCIA
MAGISTRADO PONENTE JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

RADICACIÓN: 2007-00226
ASUNTO: Proceso seguhda instancia
MOTIVO DECISIÓN: Apelación sentencia condenatoria y Solicitud de. Nulidad
PROCESADOS: Carlos Andrés' Lora Cabrales y Otros
DELITOS: Homicidio en Persona protegida
PROCEDENCIA: Juzgado Seguhdo Penal del Circuito
FUNCIONARIO: Dra. Gloria Mariño Quiñones
APROBADO: 1 4 1
DECISIÓN: Confirmación
FECHA: septiembre treinta (30) de dos mil nueve (2009)

Se pronuncia la SALA PENAL sobre el recurso de apelación propuesto por los abogados: OSCAR LOMBANA TRUJILLO, defensor del procesado CARLOS ANDRÉS, LORA CABRALES; DOLLY MARINA MAZENETT TAPIA, defensora de CESARAUGUSTO MOSQUERA GUERRERO y LUIS HERNÁN SALGADO FLÓREZ; RAFAEL ANTONIO PEÑALOZA GARCÍA, defensor de los condenados EVERALDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RODOLFO MARTÍNEZ RÍOS, ABEL DOMÍNGO SALCEDO JIMÉNEZ, ADAMIR TARAZONA RÍOS y EDGAR DAVID RAMOS, contra la sentencia condenatoria, proferida el 18 de abril de 2008, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, mediante la cual se condenó a CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES y CESAR AUGUSTO MOSQUERA, como coautores del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA imponiéndoles como pena principal 30 años de prisión y multa de 2.000 SMLMV., como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 15 años. Igualmente se condena a RODOLFO MARTÍNEZ RÍOS, ADAMIR TARAZONA RÍOS, EVERALDO ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMÉNEZ, LUIS HERNÁN SALGADO FLÓREZ, EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, en calidad de cómplices, a la pena principal de 15 años de prisión y multa de 1000 SMLMV, y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período de 8 años.

Igualmente se decidirá sobre una solicitud de Nulidad presentada por los defensores antes referendados.

21

ASPECTO FÁCTICO

Victimas

Los hechos que originaron esta investigación, se remontan a la fecha del 6 de febrero de 2004, cuando aproximadamente a las 6:30 A.M., el señor **JUAN ENEMÍAS DAZA CARRILO**, se dirigía en compañía de sus hijos **VÍCTOR ALFONSO** y **ABELARDO JOSÉ DAZA MARTÍNEZ**, hacia la finca Biritingo, ubicada en el corregimiento de Atanquez, y fue retenido por miembros de Ejército Nacional que realizaban labores de patrullajes en ese sector. Los hijos al llegar a su residencia informaron sobre la retención de su padre a su señora madre y al padre del hoy occiso. Al día siguiente - 7 de febrero de esa misma anualidad - se conoció la noticia de la muerte de un N.N., dado de baja en un supuesto combate, según afirmaciones de los miembros del Ejército Nacional, el cual después de efectuadas las respectivas diligencias de identificación, resultó ser el señor **JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO**. Como consecuencia de las labores adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, se pudo establecer que los integrantes del Ejército que participaron en el supuesto combate que terminó con la muerte de **DAZA CARRILLO**, fueron el teniente **CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES**, cabo tercero **CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO** y los soldados profesionales, **RODOLFO MARTÍNEZ RÍOS**, **ADAMIR TARAZONA RÍOS**, **HEVERALDO ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **ABEL DOMINGO SALCEDO JIMÉNEZ**, **LUIS HERNÁN SALGADO FLÓREZ** y **EDGAR DAVID RAMOS MEDINA**, pertenecientes al **Batallón de Artillería No. 2 LA POPA**, con sede en esta ciudad, contra quienes se profirió resolución de acusación por el delito de homicidio en persona protegida por parte de la Fiscalía 33 Delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

testigos

DE LA DECISIÓN CONDENATORIA

En el fallo impugnado, adiado 18 de abril de 2008, el a quo estimó que en el presente asunto se encontraban demostrados los requisitos establecidos en

Proceso de segunda instancia
M.P. José Ignacio Sánchez Calle
Rad. 20-001-31-04-002-2007-00226
Sindicados: Carlos Andrés Lora Cabrales y Otros
Delitos: Homicidio en Persona Protegida

22

el artículo 232 del C. de P.P., para proferir sentencia aflictiva. Para ello se fundó en los diferentes testimonios ofrecidos por los procesados, los cuales considera totalmente contradictorios, porque inicialmente ofrecen una versión en el sentido que el obitado se les había fugado después de hacer haberlo retenido en un reten que habían montado y que posteriormente regresó en horas de la tarde enfrentándolos él solo con una pistola, por lo que tuvieron que repeler dicho ataque y darle de baja. Posteriormente indican que la muerte del señor **DAZA CARRILLO**, se produjo como consecuencia de un enfrentamiento armado con varios guerrilleros. Igualmente sirve de asidero a dicho pronunciamiento, las versiones de los hijos del occiso y que se encontraban con él al momento de su aprehensión por los miembros del Ejército Nacional, como también el resultado de la prueba de Recreación de la Escena de los Hechos, realizada en el lugar que los sindicados manifestaron habían sucedido los hechos, en la cual el perito designado para ello, conceptuó que de acuerdo a la dirección de los disparos que cada uno de los disparos de los intervinientes en esta diligencia, no fueron los que le causaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de **JUAN ENEMÍAS DAZA CARRILLO**. Con el análisis de estas pruebas, procede a emitir el fallo que condenó a los procesados en mientes, y cuya parte resolutive se encuentra descrita en acápite anterior.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con esta decisión, el doctor **OSCAR LOMBANA TRUJILLO**, defensor de confianza de **CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES**, presenta un extenso escrito donde inicialmente solicita la declaratoria de una nulidad, pues considera que la Resolución de Acusación fue proferida por el Investigador Criminalístico Vil **GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ CORONADO**, quien además de no ser competente, lo hizo como titular de la Fiscalía 33 Especializada Delegada, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, cuando el señor Fiscal General de la Nación, mediante la Resolución No. 00061 del 20 de febrero de 2006, había asignado a la doctora **LUZ GLADYS CUARTAS**

Proceso de segunda instancia
M.P. José Ignacio Sánchez Calle
Rad. 20-001-31-04-002-2007-00226
Sindicados: Carlos Andrés Lora Cabrales y Otros
Delitos: Homicidio en Persona Protegida

23

RANGEL, y mediante la Resolución No. 0-0333 del 16 de febrero de 2006, se designó a los doctores **LUIS FRANCISCO BECERRA ARAQUE** y **MARÍA CECILIA JAIMES**, como Fiscales de Apoyo. Estima por ello se violenta el Debido Proceso, pues la usurpación de funciones del funcionario Criminalístico **JIMÉNEZ CORONADO**, no puede producir efecto jurídico alguno.

Seguidamente este defensor, arguye lo siguiente:

- a) Que lo único cierto es que **JUAN ENEMÍAS DAZA CARRILLO**, fue abatido por proyectil, que bien pudo provenir de los soldados o de un tercero ajeno a la patrulla militar.
- b) Que no se conoce el autor material y que su asistido no pudo ser por estar al mando de la escuadra uno prestando seguridad, mientras los integrantes de la escuadra tres, efectuaban labores de registro y control. Señala que tampoco está probado que el cabo tercero sea el autor.
- c) Añade que no está probado que los militares retuvieran al obitado por mas de 10 horas antes de su muerte.
- d) Que no existe en el expediente estudio forense sobre la procedencia de los proyectiles de arma de fuego, ni se examinaron los fusiles de los militares para probar de cuáles armas se dispararon los tiros que cegaron la vida de **DAZA CARRILLO**.

Culmina afirmando que de la foliatura emerge duda razonable sobre la responsabilidad de su cliente, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia impugnada y en su lugar se emita sentencia absolutoria en aplicación del In dubio pro reo, a favor de **CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES**.

Por su parte, la doctora **DOLLY MARINA MAZENETT TAPIA**, defensora de **CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO**, cabo tercero y del Soldado **LUIS HERNÁN SALGADO FLÓREZ**, presentó escrito donde expone su disenso con el fallo de primera instancia, básicamente en las siguientes consideraciones:

24

- 3) Descarta los testimonios del hijo del obitado y su acompañante, por presentar contradicciones entre ellos. De la misma manera ataca la prueba pericial practicada.
- b) Le resta credibilidad al testimonio de HUGUES ROMERO MONTERO.
- c) Estima que el A quo, efectuó unas conjeturas sin respaldo probatorio.
- d) Cuestiona la condición de protección a favor del DAZA CARRILLO.
- e) Añade que existe ausencia probatoria sobre la autoría y complicidad de sus defendidos, pues no quedó demostrado su responsabilidad en grado de certeza, ya que no han formado parte de ninguna empresa criminal, como tampoco han facilitado nada para que otros las cometan. Termina manifestando que del material probatorio allegado al proceso, se colige que sus asistidos no merecen la responsabilidad penal que se les imputó, por lo que en este caso es aplicable el in dubio pro reo.

Es de anotar, que esta defensora, posteriormente a su escrito de sustentación a la impugnación, presenta escrito donde solicita una nulidad, por las mismas circunstancias que lo hizo el doctor OSCAR LOMBANA TRUJILLO, solicitud que fue reseñada en acápite anterior.

El doctor RAFAEL ANTONIO PEÑALOZA GARCÍA, representante judicial de EVERALDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RODOLFO MARTÍNEZ RIOS, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMÉNES, ADAMIR TARAZONA RIOS y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, basó su defensa en los siguientes puntos:

- a) Que a sus clientes se les condenó en su calidad de cómplices y que ello supone y exige un acuerdo de voluntades y en el expediente no hay prueba alguna de este hecho.
- b) Cuestiona los testimonios de los familiares de la víctima, los cuales sirvieron de sustento al fallo, por considerarlos diametralmente opuestos.
- c) Sostiene que se aparta del criterio expresado en la sentencia, en la condición de persona protegida que ostentaba el occiso, porque está claro que esa persona si tomó parte en las hostilidades que generó el

25

combate entre él y los soldados, actuación que lo ubica por fuera de esa protección.

d) Anota que el dictamen que obra en el expediente lo único que prueban es que con los elementos encontrados en el lugar, no permitían concluir que hubo enfrentamiento armado y no se encontró ningún elemento que coincidiera con las armas portadas por los militares. Recalca que como la conclusión del perito es que las armas de los soldados no causaron las heridas en la topografía humana del occiso, se acoge en la sentencia la otra versión moldeada, arreglada y direccionada de los familiares, en el sentido que quienes lo retuvieron fueron los que le prodigaron la ejecución sumaria. Concluye indicando que lo único establecido con certeza es la muerte de una persona, quedando una duda imperante que no pudo ser eliminada por la carencia de pruebas en contra de sus defendidos, por ello solicita la aplicación del In dubio pro reo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La SALA PENAL de este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar es competente para conocer del recurso de apelación impetrado contra la sentencia emitida el 18 de abril de 2008, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, mediante la cual se condenó a **CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES** y **CESAR AUGUSTO MOSQUERA**, como coautores del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, imponiéndoles como pena principal 30 años de prisión y multa de 2.000 SMLMV., como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 15 años. Igualmente se condena a **RODOLFO MARTÍNEZ RÍOS**, **ADAMIR TARAZONA RÍOS**, **EVERALDO ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **ABEL DOMINGO SALCEDO JIMÉNEZ**, **LUIS HERNÁN SALGADO FLÓREZ**, **EDGAR DAVID RAMOS MEDINA**, en calidad de

Proceso de segunda instancia
M.P. José Ignacio Sánchez Calle
Rad. 20-001-31-04-002-2007-00226
Sindicados: Carlos Andrés Lora Cabrales y Otros
Delitos: Homicidio en Persona Protegida

26

cómplices, a la pena principal de 15 años de prisión y multa de 1000 SMLMV, y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período de 8 años.

A los aspectos anteriores se aplicará el estudio de esta Colegiatura, porque sabido es que el ámbito trazado por los impugnantes es lo que determina la competencia funcional de este cuerpo colegiado; siendo vedado pronunciarse sobre otros asuntos que no han sido propuestos y sustentados, a menos que se trate de nulidades o cuestiones que resulten unidos con el objeto del recurso, en cuyos eventos si se es competente para resolver por fuera o más allá de lo pedido.

El problema jurídico central es de carácter probatorio, el ataque de los togados de la defensa se centra en que no existe prueba para condenar a sus patrocinados y que el juzgado de primera instancia valoró equivocadamente los testimonios recepcionados, al darle credibilidad básicamente a los testimonios de los familiares del occiso.

El segundo problema jurídico planteado se refiere a la calidad o no de persona protegida que tenía la víctima **DAZA CARRILLO**.

El tercer problema jurídico se concreta a la solicitud de nulidad planteada por dos de los defensores, en el sentido que el funcionario que dictó la resolución de acusación no era el competente para hacerlo, lo cual, según sus conceptos, genera nulidad de lo actuado a partir de aquél momento procesal. A los asuntos propuestos y sustentados por los impugnantes se referirá la Sala.

Respecto del análisis de la prueba practicada se dará respuesta a cada uno de los ataques de los defensores a la sentencia impugnada de la siguiente manera:

Con relación a la afirmación del defensor de confianza de **CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES**; en el sentido que lo único cierto es que **JUAN ENEMÍAS DAZA CARRILLO**, fue abatido por proyectil, que bien pudo provenir de los soldados o de un tercero ajeno a la patrulla militar. Vista la

Proceso de segunda instancia
M.P. José Ignacio Sánchez Calle
Rad. 20-001-31-04-002-2007-00226
Sindicados: Carlos Andrés Lora Cabrales y Otros
Delitos: Homicidio en Persona Protegida

27

prueba obrante, afirmar que no se conoce el autor material y que su asistido no pudo ser por estar al mando de la escuadra uno prestando seguridad, mientras los integrantes de la escuadra tres, efectuaban labores de registro y control, es desconocer las pruebas practicadas y sus resultados, especialmente que **JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO**, fue detenido en horas de la mañana del seis de enero de 2004 por la patrulla militar, hombres fuertemente armados y con entrenamiento castrense, los procesados son un oficial un suboficial y seis soldados profesionales, los mismos que lo presentaron al día siguiente como dado de baja en combate; la conclusión refulge obvia y contraria a la planteada por la defensa.

Señala que tampoco está probado que el teniente o el cabo tercero sean los coautores, que el autor es una persona indeterminada y se queja de que no se haya demostrado la cooperación consciente y la división del trabajo entre los dos coautores para la consecución del resultado típico. En lo relacionado con esta crítica la Sala comparte los planteamientos de la a quo en el sentido de que el teniente y el cabo eran los responsables de la toma de decisiones y responsables por las acciones de sus subordinados y que necesariamente se pusieron de acuerdo para el desarrollo de todo el "tinglado" que intentó montarse para justificar el homicidio, por fuera de combate, de **DAZA CARRILLO**. De otro lado, esta solicitud desconoce la actividad probatoria desarrollada, en la que quedó demostrado que el teniente **LORA CABRALES**, en calidad de Comandante y superior de la tercera escuadra, conoció directamente de la detención de **DAZA CARRILLO** y los posteriores hechos que se derivaron de ella.

Sobre la afirmación de que no está probado que los militares retuvieran al obitado por más de 10 horas antes de su muerte; es necesario precisar, en respuesta al defensor, que la prueba de esta situación no tiene incidencia alguna en los resultados, respecto de la prueba de autoría y responsabilidad, necesarios para condenar a los integrantes de la patrulla militar, iterando que sí está probado que lo retuvieron en las horas de la mañana del seis de febrero y lo presentaron como dado de baja en combate al día siguiente.

28

En lo atinente a que no existe en el expediente estudio forense sobre la procedencia de los proyectiles de arma de fuego, ni se examinaron los fusiles de los militares para probar de cuáles armas se dispararon los tiros que cegaron la vida de **DAZA CARRILLO**. Frente a esta crítica se reitera, los militares presentaron a **DAZA CARRILLO**, como persona dada de baja en combate, reconociendo así su autoría en la muerte, la responsabilidad se demostró con las otras pruebas practicadas.

Respecto de los videos donde declara uno de los hijos de la víctima y su contenido, no se tendrán en cuenta, pues no fueron prueba debatida en el proceso, por lo demás el peso de los testimonios de los familiares sólo tiene que ver con el hecho de que **DAZA CARRILLO**, fue capturado en horas de la mañana del seis de febrero de 2004, por la patrulla militar, pues el que haya sido presentado por el Batallón La Popa, como dado de baja en combate, es prueba presentada por el ejército.

Referente a las declaraciones del Mamo Kankuamo, **JOSÉ TRINIDAD PACHECO MONTERO**, es cierto que algunos de los miembros de las comunidades indígenas han pertenecido a los grupos paramilitares y otros a los grupos guerrilleros, y son precisamente estas situaciones las que generan delitos como el que se juzga, pero esa afirmación nada aporta al esclarecimiento de los hechos particulares respecto de los autores responsables de la muerte de **DAZA CARRILLO**.

Culmina afirmando que de la foliatura emerge duda razonable sobre la responsabilidad de su cliente, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia impugnada y en su lugar se emita sentencia absolutoria en aplicación del In dubio pro reo, a favor de **CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES**. Las pruebas practicadas y obrantes en el proceso no le dejan a la Sala la más mínima duda de la responsabilidad de **LORA CABRALES**, como Comandante del grupo de militares y quedó demostrado que la persona protegida fue presentada por el Batallón La Popa como un combatiente dado de baja en enfrentamiento y que esa misma persona fue capturada por la patrulla militar el día anterior.

29

Los argumentos de la defensora de CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO, cabo tercero, y del soldado LUIS HERNÁN SALGADO FLOREZ, que pretenden descartar los testimonios del hijo de la víctima y su acompañante, por presentar contradicciones entre ellos. Puede admitirse que estos testigos presenten algunas imprecisiones en sus testimonios, pero en lo esencial de las declaraciones, es decir, en que su padre y vecino fue retenido en las horas de la mañana del día seis de febrero de 2004 por una patrulla del ejército y que fue luego presentado como un guerrillero dado de baja en combate por una patrulla del batallón "La Popa" no existe duda. El análisis del testimonio implica su valoración individual y luego contrastarlo con los demás testimonios sobre un mismo hecho para efectuar un estudio en conjunto, en este caso ese examen hace concluir a la Sala, que la valoración dada por la primera instancia fue acertada.

En lo que tiene que ver con la credibilidad que merece el testimonio de HUGUES ROMERO MONTERO, considera la Sala que fue traído como prueba trasladada, y que se refiere a la intervención de encapuchados que ejercían labores junto con las patrullas militares para identificar a los presuntos miembros de la guerrilla, y merece credibilidad si se analiza en conjunto con los testimonios de ÁLVARO ANTONIO MENDOZA VILLAZÓN, quien se refiere al encapuchado que estaba con el reten del ejército.

Respecto de la afirmación de que el A quo, efectuó unas conjeturas sin respaldo probatorio. Contrario a lo afirmado por la defensora, sí existe en la foliatura prueba sobre la autoría y responsabilidad de sus defendidos en calidad de cómplices, que ha quedado demostrado en grado de certeza, pues facilitaron, colaboraron y contribuyeron con los oficiales en la captura y asesinato de DAZA CARRILLO, un presunto miliciano, y, repetimos, lo presentaron como dado de baja, por lo que consideramos acertó la primera instancia al determinar que los soldados profesionales contribuyeron a la realización de la conducta antijurídica, prestando ayuda concertada y concomitante a la misma, sin que sea factible pensar, como lo afirma la defensora, que del material probatorio allegado al proceso, se cõige que sus asistidos no merecen la responsabilidad penal que se les imputó, por lo que en este caso es aplicable el in dubio pro reo.

Respecto a las específicas solicitudes del representante judicial de **EVERALDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RODOLFO MARTÍNEZ RIOS, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMÉNES, ADAMIR TARAZONA RIOS y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA**, que a sus clientes se les condenó en su calidad de cómplices y que ello supone y exige un acuerdo de voluntades y en el expediente no hay prueba alguna de este hecho, partiendo de la definición legal, sí existe prueba de la responsabilidad de los soldados profesionales en calidad de cómplices, pues prestaron ayuda necesaria indispensable al oficial y al suboficial para ejecutar la muerte de la persona que consideraban un integrante de la guerrilla y luego se concertaron para ocultar el hecho y hacerlo pasar como una muerte ocurrida en combate.

Cuestiona los testimonios de los familiares de la víctima, los cuales sirvieron de sustento al fallo, por considerarlos diametralmente opuestos, como se dijo al dar respuesta al mismo interrogante de la defensora anterior, si bien es cierto se puede admitir algunas contradicciones en estos testimonios, en lo esencial son contestes y tienen la suficiente fuerza probatoria desde los criterios utilizados para analizar el testimonio y darles credibilidad.

Sostiene que se aparta del criterio expresado en la sentencia, en la condición de protección que ostentaba el occiso, porque está claro que esa persona si tomó parte en las hostilidades que generó el combate entre él y los soldados, actuación que lo ubica por fuera de esa protección. Esta afirmación desconoce las pruebas recaudadas que afirman lo contrario, en el sentido de que la víctima fue capturada por los militares y luego presentada como dada de baja en combate.

Anota que el dictamen que obra en el expediente, lo único que prueba es que con los elementos encontrados en el lugar, no permitían concluir que hubo enfrentamiento armado y no se encontró ningún elemento que coincidiera con las armas portadas por los militares, pero esta afirmación confirma la teoría de la fiscalía y no la de la defensa y le faltó decir a la defensa, que otra de las conclusiones de la diligencia se refiere a las heridas presentadas por la víctima respecto de las que se concluyó, que el tirador se encontraba en la

parte posterior de la víctima, elementos que insistimos desvirtúan la posibilidad de enfrentamiento armado.

Recalca la defensa, que como la conclusión del perito es que las armas de los soldados no causaron las heridas en la topografía humana del occiso, se acoge en la sentencia la otra versión moldeada, arreglada y direccionada de los familiares, en el sentido que quienes lo retuvieron fueron los que le prodigaron la ejecución sumaria. Esta Sala se pregunta frente a esta afirmación, si está probado que fue una patrulla del batallón La Popa la que capturó al presunto guerrillero el día seis de febrero de 2004 a las siete de la mañana y esa misma patrulla lo presentó, el día siguiente, como dado de baja en combate ¿puede haber alguna duda racional sobre los autores del homicidio? Y la respuesta resplandece obvia. Ya que quienes tenían a DAZA CARRILLO, bajo su dominio y quienes lo presentaron como dado de baja en combate eran los miembros de la patrulla militar, no puede concluirse entonces, racionalmente, como pretende hacerlo la defensa, que lo único establecido con certeza es la muerte de una persona, quedando una duda imperante que no pudo ser eliminada por la carencia de pruebas en contra de sus defendidos, y mucho menos solicitar la aplicación del In dubio pro reo. Esta afirmación de la defensa desconoce la realidad probatoria, el hecho probado mas allá de toda duda, es que la víctima fue capturada por integrantes del Batallón La Popa en horas de la mañana del día seis de febrero de 2004 y presentada por los mismos miembros del ejército como un guerrillero dado de baja en combate al día siguiente.

En conjunto la prueba para condenar cumple con las exigencias legales, en especial debe resaltarse que toda la argumentación de los tres defensores no logra explicar la contradicción de los miembros de la patrulla militar, cuando en la declaración ante la justicia penal militar, aseguraron que una sola persona los había atacado, mientras realizaban labores sobre el área y cuando rindieron indagatoria ante la fiscalía que adelantó la investigación, cambiaron la versión y afirmaron que fueron atacados por un grupo indeterminado de guerrilleros, al ser analizados estos testimonios, caen por su propio peso y permite, sin dubitación alguna, llegar a la misma conclusión a la que llegó el ente acusador, y posteriormente el juez de primera instancia,

32

en el sentido de que con los contradictorios testimonios sólo se pretendía justificar y esconder el hecho multimencionado, el cual es que en horas de la mañana del siete de febrero de 2004, los militares retuvieron a **JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO** y después de asesinarlo lo presentaron como un guerrillero dado de baja en combate. Esto sumado a los testimonios de los hijos y el vecino de la víctima, que afirman que **DAZA CARRILLO**, fue detenido por las patrulla militar y la probada entrega de la cédula de ciudadanía del detenido al señor **VÍCTOR BLANCHAR**, para que se la devolviera a sus familiares, nos lleva a concluir que desde ese momento se planeó el homicidio, pues con ello pretendían reforzar su teoría de que la víctima había escapado y que posteriormente se había presentado un enfrentamiento armado en el que "coincidentalmente" la única persona que murió fue precisamente **DAZA CARRILLO**,

En conclusión, podemos afirmar que los ataques de los defensores técnicos a la sentencia, en lo que atañe a la valoración individual de los testimonios, así como al análisis de los mismos en su conjunto; y a la valoración de la prueba pericial; no logran resquebrajarla, que como hemos explicado, todos tienen respuesta satisfactoria. Como el objeto de la competencia de esta Sala lo determina precisamente esos ataques y ninguno de ellos muestra fuerza suficiente para modificar en ningún sentido la decisión, ésta deberá confirmarse en su integridad.

El segundo problema jurídico planteado se refiere a la nulidad derivada de que la persona que dictó la acusación no era el fiscal competente para hacerlo. Visto el planteamiento de dos de los defensores estaríamos frente a una nulidad derivada del artículo 29 de la Constitución, es decir, la legalidad de la jurisdicción.

El primer aspecto que deberá advertirse es que el momento para solicitar nulidades que se hayan presentado antes de la etapa del juicio es la audiencia preparatoria y ninguno de los tres togados observó la presunta nulidad, sólo ahora que los procesados han sido condenados vienen a esgrimirla, por lo que podríamos afirmar que el no haber solicitado la nulidad en la audiencia preparatoria, daría lugar al principio de convalidación, pues

BUSCAR...

Inoo (enereles Fd(t;ca Fsciui (ate .laág&s fepcrtí-s íceéíes fár Erala Cpnícn

GAML / £■ CHORES OAROAVAL S It-REO 34 ? hVt hAOí-.BOCWE 1WVS Jf R YGU1UBÍ-

CON TAC Tí. ¡VOS

Inicio Caribe Turista italiano se suicidó en Cartagena

Fiscal ce Cereches herrenes fie ccncenecc e 22
eccs per enl ece ccn pererril iteres

Categoría: Caribe Publicado el Viernes, 13 Julio 2012 05:30 Escrito For: Editor



CHIVA



richacha

Fartty Cloudy

Hurridity: 59%

Wind: 25.75 krr/h

32°C

19 Jun 2013

20 Jun 2013

CO
33°C

33X: 'Ü

Descargue
la primera
página de hoy
en PDF

GZ» -
ie*ast\$



CIF/£KIICI/!S

Se requiere mayor esfuerzo contra
inseguridad: Elsa Noguera
Junio 18. 2013 , 1i.COM MENTS

Regallas financiarán viviendas en
Ba tranquilla

Junio 17, 2013 . %COMMENTS

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla condenó a 22 años y 5 meses de prisión al fiscal de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquea, Luis Francisco Becerra Araque.

De acuerdo al fallo proferido por el Tribunal, el fiscal Becerra Araque fue hallado culpable de los delitos de falsedad ideológica en documento público, soborno, soborno en el grado de tentativa, prevaricato por acción, prevaricato por omisión y falso testimonio, donde favorecía a las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC.

Asesinan a dos abogados en Barranquilla

Junio 15, 2013 . %COMMENTS

Se estableció que la Fiscalía en su momento le abrió investigación al funcionario judicial porque él llevaba investigaciones relacionadas con procesos sobre derechos humanos, terrorismo y narcotráfico, procesos de las ciudades de Santa Marta, Barranquea, El Banco, Valledupar y Maicao.

Turista italiano se suicidó en Cartagena

Junio 13, 2013 . K.COMMENTS

Caso Guajira

El exfiscal fue procesado por favorecer a paramilitares de la insurgencia Wayuú, que tuvieron participación en una masacre, protegidos por Becerra Araque.

Tensión en BaTranquilla por asesinato a tra ns porta do res

Junio 12, 2013 . %COMMENTS

FECES SCCIAES

Según se pudo establecer, el exfiscal se esforzó por evitar un proceso en contra de Carlos Alberto Sosa Castro, alias 'Ramiro', quien para la época de los hechos se desempeñaba como jefe de la contrainsurgencia que operaba en el norte de la Sierra Nevada. Alias 'Ramiro' está sindicado de narcotráfico, extorsión, secuestro y la masacre

registrada en la finca La Esperanza, en jurisdicción del municipio de Maicao.

ISI/FICSEMIhEA _____

Donde más tiempo se desempeñó como tiscal fue en El Banco, Magdalena, correspondiéndole instruir uno de los procesos más difíciles, el asesinato del exparlamentario Fernando Piscioti Van Strahlen, hecho ocurrido el 9 de diciembre de 2003, cuando el dirigente liberal se movilizaba entre El Banco y Chimichagua, camino de cumplirle una cita al jefe de las AUC en ese municipio.

El abogado Julio César Piscioti, hermano de la víctima y parte civil en el proceso, dijo que Becerra Araque fue recusado por él en el proceso, porque consideraba que era una ficha de las AUC en la región, ya que no quiso practicar unas pruebas que involucraban a alias 'Tyson' y a otros sindicatos en el manejo de unas cuentas que podían conducir a los autores intelectuales de la muerte del ex parlamentario.

Entre las muchas Investigaciones que se realizaron en contra del funcionario se encuentra también que la Fiscalía logró demostrar que Becerra Araque se constituyó en informante de los abogados de los paramilitares, a quienes les colaboraba con los sobornos que les hacía a testigos de masacres y demás hechos delictivos, a fin de que se retractaran de sus endilgaciones en contra de los miembros de las AUC,

GENERALES

POLITICA

NACIÓN

CARIBE

OCHO VIVIENDAS DETERIORADAS POR INCUMPLIMIENTOS, TAMBALEA LA GUAJIRA, TESTIGO EN ARUBA SE REQUIERE MAYOR ESFUERZO CO
ALCANTARILLA PONE EN PEÜGRO MISTERIO PARA LA ELABORACIÓN ESTALLA CRISIS EN LA U POR ACUREGALIAS FINANCIARÁN VIVIENDAS
DESAFIO AA.F, UNA ALTERNATIVA CONSEJO SUPERIOR DESIGNARÁ PRESIDENTE SANTOS CALIFICÓ DASESINAN A DOS ABOGADOS EN BA

JUDICIALES

DEPORTES

SOCIALES

FARANDULA

UN UBANÉS HABRÍA REALIZADO LA BARRANCAS CELEBRA TRIUNFO DE EDGÁN ENTREGÓ 100 KITS DE L'EL BOOM DEL MOMENTO' CELEBRA
IBA PARA DONDE SU NOVIA, CELEBINIÓN GOLEÓ A RIONEGRO Y ES L'EL FESTIVAL DE EL FIQUE EN LA ...PIERNAS ARQUEADAS (GENU VARO)
INCENDIO CONSUMIÓ PARTE DE L'BRASIL REÚNE A LOS MEJORES DZIRUMA YOSUU MORALES, ELEGIDA LORENZO MORALES SIGUE VIGENTE .

1u 2

en la hipótesis de que formalmente se hubiere presentado la irregularidad que engendro el vicio, se estaría convalidando tácitamente al asistir a la preparatoria, que es el escenario natural establecido en la ley para alegar nulidades y allí guardar silencio sobre este tópico.

De otro lado, quien alegue una nulidad deberá argumentar, no sólo que ésta se presentó, sino además cuál fue el daño causado a los derechos fundamentales de alguna de las partes, en el caso particular, o en qué forma se socavaron los principios estructurales del proceso penal, es lo que se ha denominado principio de trascendencia. El funcionario que signó la resolución de acusación fue GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ CORONADO, que sin importar qué cargo hubiere ocupado en el pasado, en ese momento firmó como fiscal titular de la Fiscalía 33 Especializada Delegada, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, sin que tenga ninguna trascendencia que el señor Fiscal General de la Nación, mediante la Resolución No. 00061 del 20 de febrero de 2006, hubiera asignado a la doctora LUZ GLADYS CUARTAS RANGEL, y mediante la Resolución No. 0-0333 del 16 de febrero de 2006, se designara a los doctores LUIS FRANCISCO BECERRA ARAQUE y MARÍA CECILIA JAIMES, como Fiscales de Apoyo, si el fiscal JIMENEZ CORONADO, fue el encargado de acusar, es porque era el titular del despacho, sin que de manera alguna hayan demostrado los apelantes que se trataba de una suplantación y quien alega una nulidad debe demostrarla. En el mismo sentido puede afirmarse, que si la fiscalía en Colombia es una sola y los fiscales todos son delegados del Fiscal General de la Nación, que acusara uno u otro fiscal no vulneró el derecho de defensa, ni causa daño irremediable alguno a los procesados o a la estructura del proceso mismo; por lo que, teniendo en cuenta que la nulidad es un remedio extremo para las más graves irregularidades que afectan los derechos de las partes, no es procedente declararla.

Condenado a 22 años de cárcel por nexos con AUC.

El tercer problema jurídico planteado por los defensores, en el sentido de que a JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO, no le es aplicable la calidad de persona protegida, debemos partir para definir el problema de que cuál fue la secuencia táctica, si admitimos que la secuencia táctica fue la presentada por la señora juez a quo, que es la misma que consideramos es la hipótesis mas

34

factible, es decir, que fue una persona, tildada de pertenecer a los grupos armados irregulares, detenida por una patrulla del Ejército Nacional en momentos en que no portaba armas ni uniforme y que después fue ejecutada extrajudicialmente y presentada como dada de baja en combate, portando una arma de fuego. Encontramos que por vía del artículo 93 de la Constitución Política y de las Leyes 5 de 1960 y 71 de 1994, que incorporan al ordenamiento nacional y hacen vigente en Colombia los convenios internacionales que regulan estas situaciones, la víctima sí es persona protegida; en esta misma línea el Código Penal - Ley 599 de 2000 - estableció en el título II los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, más exactamente en el artículo 135, el cual prevé el delito de persona protegida y en el párrafo del mismo, define lo que se entiende por persona protegida, haciendo expresa referencia a los Convenio I, II, III y IV de Ginebra y a Los Protocolos Adicionales I y II-

Así las cosas, para la Sala no existe duda del status de persona protegida que tenía la víctima DAZA CARRILLO, pues ha quedado probado, de acuerdo con los testimonios analizados, que fue capturado sin armas y aunque se pensara pertenecía a las filas insurgentes o que fuera un peligroso delincuente, si no estaba en situación de flagrancia o se tenía una orden de captura emanada de un funcionario judicial competente, no podía capturarse, pero una vez capturado, una vez detenido por la patrulla militar, los oficiales y soldados tenían la obligación de protegerlo.

Con sustento en las precedentes consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Penal del Decisión, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

1º. Confirmar, en su integridad la decisión impugnada.

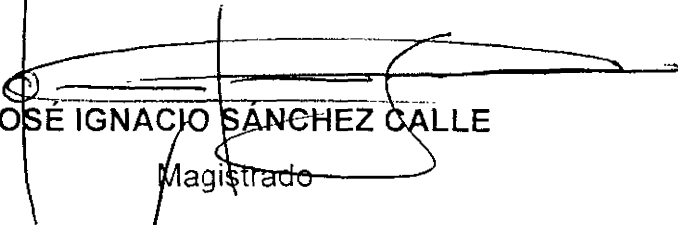
Proceso de segunda instancia
M.P. José Ignacio Sánchez Calle
Rad. 20-001-31-04-002-2007-00226
Sindicados: Carlos Andrés Lora Cabrales y Otros
Delitos: Homicidio en Persona Protegida

32

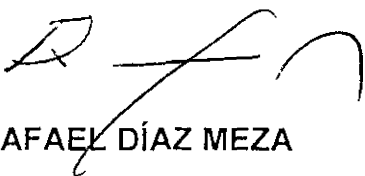
2°. No acceder a decretar la Nulidad exorada, de conformidad con lo expresados en la parte motiva de este pronunciamiento.

3°. Contra esta decisión, procede el extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO SANCHEZ CALLE
Magistrado


JORGE E. CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado


RAFAEL DÍAZ MEZA
Magistrado

MARTHA E. VALERA IBÁÑEZ
Secretaria,